



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de septiembre dos mil veintiuno.

Asunto	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Gloria Viviana Arrubla Restrepo
Denunciado	Juan Felipe Gallego Silva
Radicado	Nro. 05001-99-10-013-2016-056390-01
Interlocutorio	Nro. 0288 de 2021

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 169 de fecha 24 de marzo de 2021, a través de la cual la Comisaría de Familia Trece de San Javier, impuso una sanción al victimario, señor **JUAN FELIPE GALLEGO SILVA**, por incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva proferida por la aludida Comisaría a través de Resolución Nro. 316 del día 16 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO denunció ante el Comisario de Familia Trece de San Javier, a su compañero permanente JUAN FELIPE GALLEGO SILVA por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo que este último en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2016, fue declarado como responsable de violencia intrafamiliar el antes mencionado y, se ordenó como medida de protección definitiva la conminación a éste para que se abstenga de agredir, amenazar, dañar, ofender, o cualquier otra forma de violencia intrafamiliar, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008; se ordenó adicionalmente como medida de protección definitiva en favor de la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y de los demás miembros de su grupo familiar, una protección definitiva especial por las autoridades de policía en su lugar de domicilio o trabajo conforme al literal F del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008; se revocaron igualmente las órdenes de desalojo y alejamiento que pesaban en contra del señor JUAN FELIPE GALLEGO SILVA, se ratificó que el cuidado de la niña MARIANA GALLEGO ARRUBLA, seguiría en cabeza de su progenitora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO Y, finalmente, se les exhortó para que en el menor tiempo posible lleguen a un acuerdo sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, para evitar nuevos eventos de violencia.

Que el día 18 de agosto de 2020, la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, solicitó a la Comisaría del conocimiento medida de protección en su favor por hechos de violencia intrafamiliar de los cuales culpa al señor JUAN FELIPE GALLEGO SILVA. Señaló en su denuncia que el día 10 de abril de 2020, a las 4:00 de la tarde el antes mencionado se encontraba en el apartamento de ella, pero que días a tras ella había encontrado en el

celular de él información que a aquel le gustaban las prepagos y las visitaba mucho pero prefirió guardar silencio, señaló que "(...) el me rondó por todo el apartamento, preguntándome qué me pasaba, que habláramos y yo no quería porque yo sabía toda la información y no le quería decir que todavía porque sabía que podía pasar algo, él sabe que la manera de yo actuar se me acerca y me habla durísimo y me pega con la frente de el hacía la mía como si fuera retándome, a lo último yo me fui a lavar la losa y le dije que después hablamos, el me cogió de los brazos y me estaba ahorcando, me tiró contra la pared, y puso mi cara encima de la mía, y aun así le dije que me soltara y se calmara y no me escuchó y siguió haciéndolo, y yo si le dije te voy a meter la mano porque no te aguanto más, y él me respondió métamela, y al ver que él estaba haciendo esto repetitivamente, yo tenía un cucharón en la mano de plástico y obviamente le tiré a pegarle en el brazo para que me dejara en paz, y le pegué en el ojo, lo rayé, y el ojo se le puso morado, ya en ese instante llegó mi hija que estaba en su habitación y fue a la cocina y le dijo pa suelte a mi mamá, y él no me quería soltar, entonces mi hija intercedió a jalar al papá para que me soltara, y ahí la cogió a ella del cuello y también la tiró a la pared, y le dijo a mi hija que era basura, igual a la mamá, que nos fuéramos del apartamento y que nos odiaba, después de esos hechos el cogió la ropa y se fue (...)". (SIC)

Relató igualmente que el 5 de junio de 2020, a las 4:00 de la tarde, se encontraba en un vehículo en la portería de su casa y el denunciado la acorraló en su carro y la insultó diciéndole "(...) que muerta estaba buena, y me dijo muchas palabras y se fue, ya después de estos hechos siempre me llama, me amenaza diciéndome que soy una basura, una conchuda, que no merezco nada, e insultos, tengo audios donde él me expresa que soy una malparida, hijueputa, todo esto radica porque tenemos una razón social y un carro en compañía y él no quiere darme nada".

Señala igualmente, que los malos tratos se han intensificado porque ella le solicitó al denunciado información sobre sobre la empresa de la cual son propietarios, indicando que lo hizo porque ella es quien está a cargo de la hija en común que tiene con aquel, a la cual no le está suministrando lo básico y, necesitaba saber el estado actual de la empresa para hacerle una propuesta y dirimir de manera conciliada dicha situación. Indicó que la respuesta de JUAN FELIPE fue que "(...) **yo era una cochina**, que para que necesitaba esa información, varias veces me dijo cochina. Se mete actualmente con la persona que tengo como pareja y a la final me dijo que le enviara una propuesta". Refiere que le envió la propuesta vía correo electrónico, recibiendo como respuesta insultos y amenazas por parte del señor JUAN FELIPE y su familia, incluso, su actual pareja también está siendo amenazada. Manifiesta que la señora CATALINA GALLEGOSILVA, hermana de JUAN FELIPE, la llama y la acusa de ser "(...) una vividora, yo le dije que estaba en, mi derecho y no le respondí más. Mi hija, recibió los peores mensajes de CATALINA GALLEGOSILVA, quien le mandó mensajes y desde ese momento ella no para de llorar. Me preocupa su estado y el papá no ve eso". Finalmente, dejó constancia que de pasarle algo a ella, su hija o a su pareja señor GUSTAVO RIOS GUZMAN, es responsabilidad de JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, quien en la última conversación que sostuvieron amenazó con ir a la empresa de este último a hacerle daño.

Al ser indagada sobre si se ve afectada por los comportamientos del señor JUAN FELIPE GALLEGU SILVA, señaló que no duerme y tiembla sólo de pensar que el antes mencionado le va enviar mensajes, que sale a la calle y se siente insegura y, su hija, se pone nerviosa también.

Luego de recibida la denuncia la citada dependencia mediante la Resolución Nro. 437 del 18 de agosto de 2020, ordenó (i) el desarchivo del expediente número 2-5639-16 M 2; (ii) acumular las diligencias recibidas con el radicado 2-5639-16 al radicado 2-5639-001; (iii) iniciar trámite incidental por el incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución Nro. 316 del 16 de mayo de 2016; (iv) se ratificó la conminación al señor JUAN FELIPE GALLEGU SILVA, para que cese hacía futuro malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos hacía la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y su grupo familiar; (v) se ordenó al señor JUAN FELIPE GALLEGU SILVA, no acercarse a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, a una distancia de 400 metros en cualquier lugar en el que ésta se encuentre, sea público o privado, como lo es su domicilio, lugar de trabajo, un centro comercial, la residencia de algún familiar etc...; (vi) se cita a declaración no juramentada a la menor MARIANA GALLEGU ARRUBLA; (vii) se ordena medida provisional adicional de protección en favor de la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, por parte de las autoridades de Policía; (viii) se ratifican las medidas adoptadas en la Resolución Nro. 316 del 16 de mayo de 2016 en el radicado 2-5639-16; (ix) se cita al señor JUAN FELIPE GALLEGU SILVA, para que rinda descargos; (x) se informa a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, su derecho a no ser confrontada por su agresor; (xi) se ordena oficiar al Comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción donde reside la familia, (xii) se fijó fecha para la audiencia de fallo; (xiii) se ordena notificar lo decidido a las partes y; (xiv) sin recursos en contra de la decisión anterior.

Enterado de las actuaciones, el señor JUAN FELIPE GALLEGU SILVA, rindió sus descargos el 26 de noviembre de 2020, señalando que algunos cargos en su contra son ciertos y otros no lo son. Indica que es falso que el origen del problema sea lo que la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, encontró en su celular, señala que todo empezó porque el día de la discusión *"(...) la encontré sosteniendo conversaciones con una pareja anterior a ella con la cual supuestamente no tenía nada, es falso también de que la golpee con los puños o que si acepto es que le hablé en tono fuerte, le acerqué mi cara a la cara de ella, y le hablaba fuerte cara a cara, esto siempre a ella le ha generado rabia, lo cual provocó, que ella me agrediera dándome puños y cachetadas en la cara a lo cual yo si la estrujé y le dije que no me pegara más, más no la golpee con puños ni patadas ni nada, al estrujarla, ella cayó sobre el canasto de la ropa, ya Mariana la hija se vino encima de mí también a golpearme y a decirme que lo le pegara a la mamá, en medio de la rabia que yo tenía estrujé a Mariana y le dije que no se metiera porque ella estaba encubriendo a la mamá y utilicé la expresión que ambas eran una basura, a lo que Viviana con un utensilio de cocina, me pegó en el ojo izquierdo provocándome que me rompió el párpado del ojo izquierdo, de lo cual hay evidencias"*.

Indica que no es la primera vez que recibe agresiones de parte de la denunciante ya que, en el año 2019, ésta lo apuñaló en el brazo izquierdo con un cuchillo, de lo cual no formuló denuncia porque siempre arregló las

cosas con ella. Al ser indagado sobre episodios de violencia física, verbal o psicológica entre ellos, manifestó que por parte de la denunciante era la segunda vez que pasaba, ya que hace diez (10) o doce (12) años lo agredió con unas tijeras. Finalmente, señala que en la actualidad no es consumidor de sustancias alucinógenas o licor, que lo hizo en su juventud, así como tampoco le han ordenado tratamientos psicológicos.

En la audiencia de fallo programada para el 26 de noviembre de 2020, se practicaron pruebas, pero se suspendió la audiencia para continuarse el 6 de enero del 2021, en consideración a que las partes presentaron pruebas que se debían valorar y controvertir.

Por auto Nro. 009 del 5 de enero de 2021, se reprogramó para el 19 de enero del mismo año, la continuación de la audiencia de fallo, en la que se corrió traslado de las pruebas recaudadas y se practicó interrogatorio de parte a los señores JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO. La diligencia fue nuevamente suspendida para valorar las pruebas y, para que los apoderados de las partes envíen los alegatos de conclusión. Se señaló como nueva fecha el 29 de enero de 2021.

Por auto Nro. 123 del 13 de marzo de 2021, se señaló el 24 de marzo hogaño como fecha para la lectura del fallo. Llegada la fecha antes mencionada, mediante Resolución Nro. 169 de la fecha ya anotada, el Comisario de Familia del conocimiento una vez practicadas y valoradas las pruebas decretadas, de las que fueron debidamente enteradas tanto la solicitante como el victimario, resolvió (i) declarar responsable al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, por hechos de violencia intrafamiliar verbal, psicológica y física en contra de la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y su grupo familiar; (ii) reiteró la conminación al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, adoptada en la medida de protección definitiva, a su vez conmina a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, para que en lo sucesivo se abstenga en todo momento a reincidir en las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, ofensas, amenazas, malos tratos, escándalos, insultos, o ejecución de cualquier otro acto de maltrato o constitutivo de violencia intrafamiliar o por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente; (iii) reitera la medida de protección adicional en contra del señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, orden de alejamiento a una distancia no menor de quinientos (500) metros de la casa de habitación y cualquier otro lugar donde se encuentre la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO; (iv) ordenar como medida adicional de protección especial a manera de restablecimiento de derechos, en favor de la adolescente MARIANA GALLEGOSILVA, la amonestación en contra del señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, adoptada como medida de protección definitiva, para que en lo sucesivo se abstenga en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, ofensas, amenazas, malos tratos, escándalos, insultos, o ejecución de cualquier otro acto de maltrato o constitutivo de violencia intrafamiliar o por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente; (v) ordenar como medida adicional de protección especial a manera de restablecimiento de derechos, en favor de la adolescente MARIANA GALLEGOSILVA, al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, en calidad de padre, asistir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, debiendo

presentar certificación de asistencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, so pena de la imposición de multa convertible en arresto; (vi) ordenó como medida adicional la protección especial temporal por parte de las autoridades de policía a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y a su grupo familiar, a fin de prevenir nuevos hechos de maltrato verbal, físico o psicológico por parte del agresor señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y viceversa, ya que los hechos de presunta reincidencia de violencia intrafamiliar denunciados, comprometen la integridad psicológica y física de la denunciante y su hija; (vii) ordenar al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, iniciar tratamiento profesional en terapia psicológica, cumpliendo con lo ordenado según tratamiento que le sea prescrito, teniendo en cuenta que desde la primera medida de protección se le ordenó terapia sin que lo haya cumplido, deberá hacer llegar constancias del inicio de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión; (viii) se exhorta a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y a la adolescente MARIANA GALLEGOSILVA, para que continúen y terminen las terapias psicológicas que ya habían iniciado, que les permita mejorar el trato y la comunicación asertiva al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, como padres separados, así mismo el respeto por la hija en común MARIANA GALLEGOSILVA, y a cada miembro en su trato personal, que les permita sanar las dificultades en su vivencia debido al trato violento que han vivido; (ix) imponer al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, por haberse dado incumplimiento de las medidas de protección impuestas, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con valor del año 2020, cuando se denunció el incidente de incumplimiento a la medida, a razón de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803) por cada mes, lo que equivalen a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.755.606), los que deberá consignar a favor del tesoro municipal, otorgándole cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la providencia que la impone, so pena de ser convertidos en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto; (x) oficiar al Comandante de la estación de Policía Nacional de la jurisdicción donde reside la solicitante y su respectiva familia, con el objeto de dar cumplimiento a la medida de protección definitiva; (xi) hacer saber al señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, que el incumplimiento de las medidas de protección impuesta dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, si el incumplimiento se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días; (xii) informar a los señores JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, que se realizará seguimiento a las medidas adoptadas una vez las diligencias regresen de los Jueces de Familia; (xiii) enterar a los señores JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, que en contra de la decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, informándoles además que las diligencias se enviarán a los Jueces de Familia para surtir el grado de consulta; (xiv) ordena remitir las diligencias a los Jueces de Familia para surtir la consulta; (xv) se mantienen vigentes las medidas de protección otorgadas en la Resolución Nro. 437 del día 18 de agosto de 2020, hasta que se surta la consulta ante los Jueces de Familia; (xvi) se ordena la notificación de la decisión por el medio más idóneo a los señores JUAN FELIPE GALLEGOSILVA y GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO y; (xvii) se ordena el archivo de las

diligencias.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, los comportamientos de los implicados van en contravía de las medidas de protección adoptadas en el año 2016, lo que ha hecho que las mismas carezcan de efectividad. Dichos comportamientos, a la luz de las pruebas recaudadas, dieron lugar al convencimiento del funcionario administrativo del conocimiento, que se presentó un incumplimiento a las medidas adoptadas en la Resolución Nro. 316 del 16 de mayo de 2016, por parte del señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, teniendo también a la solicitante GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, como una agente causante de violencia.

Al valorar las pruebas, tuvo en cuenta las declaraciones de parte de los implicados y, de terceros rendidas por la hermana del solicitado y, por la hija adolescente de los arriba mencionados, esta última no juramentada en razón a la minoría de edad de la deponente. Las declaraciones en cuestión dieron cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar que el señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA ejerció en contra no solo de la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, sino también de la hija de la pareja, que intercedió para ayudar a su progenitora, recibiendo de parte de su padre un maltrato verbal al punto de llamarla basura. Esto corroborado por la denunciante en su interrogatorio y, aceptado por el solicitado al rendir los descargos, diligencia en la cual aceptó haber estrujado a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, haberla tratado como basura a ésta y a su hija cuando intervino en defensa de su señora madre.

De otro lado, la declaración de la señora CATALINA GALLEGOSILVA, da cuenta que la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, también ejerció actos de violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN FELIPE GALLEGOSILVA, al agredirlo de manera física causando heridas en su ojo izquierdo, lo cual fue reconocido por ésta en interrogatorio de parte.

Se resalta por el Comisario que la hija de la pareja es testigo de primera mano de los comportamientos de sus padres y, la señora CATALINA GALLEGOSILVA, si bien no estuvo presente cuando éstos ocurrieron, el parentesco con los implicados le permite tener conocimiento de la situación vivida. Amén de lo anterior, la adolescente MARIANA GALLEGOSILVA, en las distintas intervenciones psicológicas que ha tenido, ha manifestado lo vivido con sus padres. Se cuenta también con grabaciones en las cuales se percibe la violencia verbal del solicitado en contra de la señora GLORIA VIVIANA.

Encuentra el Despacho que la conclusión a la cual llegó el funcionario de la Comisaría de Familia ante la denuncia que formuló la señora GLORIA

VIVIANA ARRUBLA RESTREPO por violación de la medida de protección impuesta a su favor y en contra de su otrora compañero sentimental JUAN FELIPE GALLEGO SILVA, no es caprichosa, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en las pruebas recaudadas y controvertidas por las partes. Así mismo, no es tampoco arbitraria tener a la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO, como una agente causante de violencia intrafamiliar.

Revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia Tres de Manrique, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de los sancionados por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en favor aquellos. **3.-** Que dicha medida fue violada por el señor JUAN FELIPE GALLEGO SILVA y, **4.-**Obra dentro del plenario denuncia realizada por la señora GLORIA VIVIANA ARRUBLA RESTREPO ante el Comisario de Familia y, descargos del señor JUAN FELIPE GALLEGO SILVA y, las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso que dan cuenta de manera fehaciente de lo sucedido, valga decir, el desobedecimiento por parte de este último de la orden impartida por la Comisaría de Familia Trece de San Javier.

Siendo así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Trece de San Javier, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

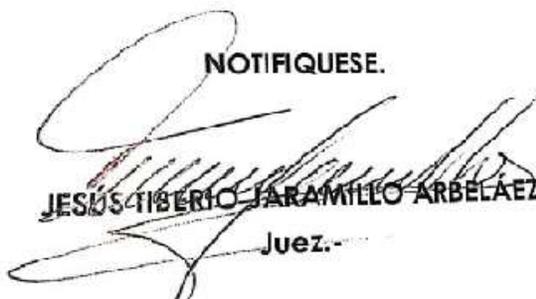
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito

**Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0fe77c9768e50216085872e91a862b3464ead00e8a7b1734ba5cc48ffc3317

Documento generado en 17/09/2021 11:42:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**